



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190078200
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA MORENO DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	GABRIELA ELVIRA ECHAVARRIA ECHAVARRIA Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades para desistir, solicita al despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a su vez, solicita el traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que pronuncie acerca de dicho desistimiento.

En razón a lo anterior, procede el despacho judicial a revisar el expediente, y observa que a la fecha solo se encuentra notificada la señora GABRIELA ECHAVARRIA ECHAVARRIA y que no se encuentran medidas cautelares decretadas. Por esta razón y en atención a que la el desistimiento de las pretensiones no se encuentra condicionado, este despacho judicial accederá al mismo sin necesidad de correr traslado. Esto de conformidad con el art 314, 315 y 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada demandante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 2019-0782

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

SEGUNDO. Sin condena en constas, toda vez que no se encuentran decretadas medida cautelar.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680482f8c9572ef04b6382083fd579ab88d3d92920ab0d36ec0c262e3c167018

Documento generado en 03/12/2020 03:42:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0782

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190093800

Asunto: Resuelve Solicitudes

En atención a los memoriales presentados por los apoderados de las partes dentro del proceso, el Juzgado resuelve;

1°. El escrito presentado por el apoderado de uno de los demandados, JUAN CARLOS BAÑOL BETANCUR donde manifiesta que sustituye el poder conferido, el Juzgado, en consecuencia y de la manera expresa en el artículo 75 del C.G.P. sustituye el poder conferido y le reconoce personería a LAURA GERTRUDIS BAÑOL BETANCUR con T.P. N° 89.957, para que la profesional del derecho actúe en el proceso de la referencia bajo los parámetros del poder otorgado, ya que verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de diciembre de 2020, se deja constancia que LAURA BAÑOL, no figura con sanción alguna en el registro nacional de abogados según certificación N° **855829**.

2°. En relación a los nuevos cánones de arrendamiento aportados por la apoderada de la parte demandante, los cuales fueron causados posteriormente al auto que libró mandamiento de pago, se libra mandamiento y se requiere a los demandados **Luis Javier Arboleda Bedoya, Wilderman Gómez y Héctor Wilson Chica Alarcón**, para que en el término de **cinco (5) días cancelen los cánones de arrendamiento**, causados de la siguiente manera;

- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de septiembre al 18 de octubre de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de octubre de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de octubre al 18 de noviembre de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de noviembre de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de diciembre de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de diciembre 2019 al 18 de enero de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de enero de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de enero al 18 de febrero de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de febrero de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de febrero al 18 de marzo de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de marzo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de marzo al 18 de abril de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de abril de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de abril al 18 de mayo de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de mayo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de mayo al 18 de junio de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de junio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.300.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 19 de junio al 18 de julio de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de julio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Lo anterior de conformidad con el art 431 del C.G.P. que expresa: *“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”.*

Acorde a lo antes descrito, se ordena la notificación del presente auto a los demandados **Luis Javier Arboleda Bedoya, Wilderman Gómez y Héctor Wilson Chica Alarcón.**

3°. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

4°. Se informa que una vez verificado el portal bancario donde se realizan las consignaciones a la cuenta del Juzgado, a fecha de hoy no existen dineros retenidos para el presente proceso.

5°. Una vez aportado la publicación del periódico donde se informa sobre el emplazamiento del aquí demandado **Wilderman Gómez, el Juzgado ha procedido a realizar el ingreso de dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados, **el cual vence el 18 de enero del año 2021**, y una vez pasada la anterior fecha se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b15ae5b1942ac1b9e56ce082e44f7dd2faa0e5e71c3d8b050ff6fb1b80ea856

Documento generado en 04/12/2020 01:36:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	0500140030082020018400
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	SMARTCHIP S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el representante legal de la sociedad demandada SMARTCHIP S.A.S., solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el envío del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en atención a que mediante auto No. 610-002125 del 6 de octubre de 2020 se admitió proceso de reorganización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante en los términos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006 el cual reza:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

Lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada está conformada por SMARTCHIP S.A.S representada legalmente por MAURICIO JOSE FLÓREZ MONCAYO, contra MAURICIO JOSE FLÓREZ MONCAYO como persona natural y como heredero del finado JOSE MAXIMILIANO FLOREZ ORTIZ, y contra los herederos indeterminados de MAXIMILIANO FLOREZ ORTIZ. Por esta razón, se requiere a la parte demandante, a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los otros demandados, evento en el cual, se ordenará de inmediato la remisión del presente proceso ante la Superintendencia a fin de que haga parte de la liquidación obligatoria que allí se adelanta.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d4495698af451e37c4270f9cc96f0e8be9a1980e1d023162445f0ba74170e0

Documento generado en 03/12/2020 03:42:11 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00365-00

Asunto: Adiciona Auto que libra mandamiento de pago

Visto los memoriales que anteceden, presentados dentro del término de ejecutoria del auto que se adicionará (art. 287 CGP) y examinando las presentes diligencias, se percata el Despacho que involuntariamente en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) y notificado por estados del 03 de agosto se omitió librar mandamiento de pago por el capital contenido en el **pagaré N° 5259832640004902**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 287 del CGP, se adicionará la providencia precitada y se

RESUELVE,

LIBRAR mandamiento de pago por la suma de \$927.182, como capital contenido en el pagaré N° **5259832640004902**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. cio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 4 de octubre de 2019.

Notifíquese de manera conjunta el presente auto y el proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2db5b42032eb01d17a44ef2c5f79e6e09d529b8423887514492069123001d8

Documento generado en 04/12/2020 10:07:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200058200

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de las personas que integrarán la Litis, según lo estipula el artículo 82 del Código General del proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a la demandada a su dirección de correo electrónico, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54406858bcc7a6bd6c0865bfd82df86d934da2a34bbb8586b864e6d1b5119e1d

Documento generado en 04/12/2020 10:06:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00595-00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. Indicará al despacho si se conocen otros herederos del señor Ángel Darío Uribe Torres.
6. Toda vez que según lo expresado por el actor es posible colegir que se trata de una sucesión doble e intestada, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2435002f1403a2b92d6e09dbff7abe4167e1b4a3152ecff50b861c05ada6465

Documento generado en 04/12/2020 10:06:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200060800

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de la demandada conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Complementará los hechos de la demanda teniendo en cuenta el numeral tercero del artículo 1658, en el sentido de expresar si la obligación es a plazo, y de ser correcto manifestará si el mismo ya se cumplió.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
5. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a la demandada a su dirección física, en vista que desconoce el correo electronico, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f33883ec8f202fc936a5bc8d81f37970c38114d1d9c4741f5b5b2eb3fcb1764

Documento generado en 03/12/2020 05:53:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

Radicado: 050014003008**20200061500**

Asunto: Liquidación de costas

Procede la Secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	133	1 DIGITAL	\$700.000
TOTAL			\$700.000

SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200061500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE SAN GABRIEL P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	APRUEBA COSTAS Y RECONOCER PERONERIA

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0615

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Conforme a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, el Banco Davivienda S.A. a través de su representante legal otorga poder a la Dra. Beatriz Elena Zea Álvarez con C.C. **43735500** y T.P **228535** de quien se pudo constatar una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de diciembre de 2020, que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **854272**. Razón por la cual se reconoce personería jurídica, como apoderada de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d46b164f4dca6415803119e228389b1b5dc40e8be5c6cabf6db8c3e674ff2d

Documento generado en 03/12/2020 04:26:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0615

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200075900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES DUQUE S.A.S.
EJECUTADO	SIN ESCOMBRO S.A.S.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de noviembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 23 de noviembre de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 24 de noviembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 25 de noviembre y finalizando dicho término el 1 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES DUQUE S.A.S. en contra de SIN ESCOMBRO S.A.S.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0759

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6d15175d837d8ae1504a003bde5bf8e420b23a9903bb02b52de2bc2c18776f

Documento generado en 04/12/2020 01:36:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0759

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200079700
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HABITUS CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO	IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	219

Se tiene la presente demanda ejecutiva instaurada por HABITUS CONSTRUCCIONES S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S en donde se exige el cobro de la cláusula penal pactada en contrato de promesa de compraventa; pretensión que negará el despacho teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G. del P., consagra:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.”¹

Ahora bien, no todas las pretensiones responden a la misma naturaleza, y menos aún, al mismo procedimiento por el cual se debe rituar. Pues, además de tener que ser competente el Juez para conocerlas y no excluirse entre sí, condición *sine quanon* es que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, y siendo el pago de una cláusula penal una **pretensión declarativa de condena**, y no ejecutiva como si lo es el cobro de los cánones mensuales de arrendamiento, por ejemplo, por expresa disposición del artículo 14 de la Ley 820 de 2003; Entonces, primero debe ser declarado el incumplimiento de las obligaciones contractuales a través de un proceso ordinario para de ahí abrirse paso a su cobro ejecutivo, en tanto que:

“...las pretensiones declarativas de condena, que son estimadas mediante una decisión con autoridad de cosa Juzgada, posee eficacia ejecutiva. La sentencia estimatoria de estas pretensiones procesales se erige en título ejecutivo, al determinar la prestación que debe realizar el deudor. Su no cumplimiento voluntario por parte de la parte vencida, autoriza a la parte vencedora para que se solicite la ejecución forzosa. Es decir, que además de declarar la existencia de un derecho o una prestación, concede adicionalmente al titular del derecho la facultad para pretensionar por vía ejecutiva posterior si el obligado no cumple voluntariamente, siempre y cuando no se trate de una condena genérica.”²

Por consiguiente, no es suficiente que el título base de recaudo exprese literalmente que presta pleno mérito ejecutivo para permitirse su cobro por la cuerda coactiva, sino que es necesario que además de determinarse la naturaleza de la obligación que encierra la pretensión procesal, se determine si el derecho apenas está en discusión (pretensión declarativa) o, si por el contrario, existe certeza pero insatisfacción de éste (pretensión ejecutiva), y como las obligaciones indemnizatorias son por antonomasia declarativas de condena, entonces, no es

¹ DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pag. 378 y 388

² AGUDELO RAMIREZ, Martín. El proceso jurisdiccional. Pág. 204.

posible permitir su cobro ejecutivo sin antes haberse declarado el incumplimiento del contrato por la vía declarativa.

En consecuencia, el proceso ejecutivo no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y toda vez que lo pretendido no se ajusta a los requisitos de ley, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía incoado por HABITUS CONSTRUCCIONES S.A.S en contra de IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de diciembre de 2020, se constató que **CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS** con C.C **51879430** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **854751**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS** con T.P **88965** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520c63d8001f0ce9b179ddb204daa82bae3991153a34507792b6ffbaaee9de09

Documento generado en 04/12/2020 10:06:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00820-00

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. En atención a que la materia de que tratan las pretensiones de la demanda es conciliable, se deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Adecuará la cuantía teniendo la cuantía el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, y en ese sentido el trámite correspondiente.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
5. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o en su defecto a la dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f005c135bc0c50c4112eb621ccd31e23e5b568d5130a9b0c92586d86e3ea8c1

Documento generado en 04/12/2020 01:36:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00829 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, esto es, una SUCESIÓN TESTADA, excluyendo todos los hechos que no guarden relación con dicho trámite.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar en su integridad las formuladas, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso sucesorio, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Adecuará la cuantía y la competencia del proceso.
4. Excluirá las pruebas que no guarden relación con la sucesión testada que se pretende interponer.
5. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
6. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
7. Enseñará el número de identificación de todos los herederos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

9. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

10. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

11. En caso de que alguna de las personas que tiene vocación hereditaria haya sido declarado indigno, allegará la respectiva sentencia judicial emitida por el Juez de Familia, es de advertir que los jueces civiles municipales no son competentes para conocer de dicho proceso.

12. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir estás lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá ser en escrito a parte de la demanda.

13. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, solo de los bienes que sean objeto de adjudicación en la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1143edabc04fe32c52af2c34f3bd654d3a97dcd76e17af6a4b12dbc2a8297ca5

Documento generado en 04/12/2020 01:43:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00833 00

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA BARILOCHE S.A.S. (cesionaria de JAIRO OCHOA S.A.S.), en contra de OLMAN FERNANDO MARTINZEZ PARRA, con la que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL, ubicado en la ubicado en la calle 29 No. 45-71de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 C.G.P “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Conceder a la parte arrendadora, el derecho de retención, consagrado en el Art. 2000 del C. Civil, efecto para el cual la parte interesada deberá solicitar en cualquier momento el embargo y secuestro de todos los objetos con los que los arrendatarios hayan amueblado, guarnecido o provisto el bien inmueble cuya restitución se pretende en este trámite.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO para el día de hoy 04/12/2020 según certificado número 856270, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52908a254dc619c83a724802bdd35ca0cb1e2afe7bd8eafdbcc39656381122
1e**

Documento generado en 04/12/2020 03:03:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00858 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR S. A., identificada con NIT 860.007.738-9, en contra de Jean Leandro López Castaño con C.C. 1.048.044.839, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$63.296.915 contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **06 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$689.936 correspondientes a los INTERESES CORRIENTES, liquidados durante el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2020 y el 05 de abril de 2020, a la tasa del 13.89% efectiva anual, siempre y cuando no supere el tope legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, con T.P N° 175.799 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.777).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b2751d8cc00cddef424163662724116adc74f4dd6f1cc6e8f7baa9790ad6a8**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001 40 0 3008 2020 00906 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **TORRES MAYOR INGENIERÍA S.A.S NIT: 900.724.510-7** y **WILLIAM ALONSO JIMÉNEZ JARAMILLO C.C. 1.037.498.630** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$9.283.989,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 06 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$9.659.276,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de JULIO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de diciembre de 2020, se constató que **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS C.C. 98.525.657**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **854.990**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JOHN JAIRO OSPINA PENAGO T.P. 133.396** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f39211e2860d428e666748235db8d18844ad260d084990304036948361f8f9

Documento generado en 04/12/2020 01:36:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200091000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GLORIA EMILSE GARCÍA ARIAS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 1 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado GLORIA EMILSE GARCÍA ARIAS, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **21.783.619 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **6170093374** allegado como base de recaudo (visible a folios del 6 al 10 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **28 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de \$ **44.132.326 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 6170092686 allegado como base de recaudo (visible a folios del 12 al 16 C-1).
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de diciembre de 2020, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con C.C **32182355** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **855385**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con T.P **152381** del CS de la J., como endosataria de la parte demandante.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación al señor DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0910

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85038a1f1777ccc6e0e5c928cddde1cf3a559498ee6d77f538c78e48053d8c30

Documento generado en 04/12/2020 10:06:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0910

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200091100
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ HELENA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
EJECUTADO	MARIA OLIVA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 1 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvasse indicar porque solicita el pago de los intereses de plazo desde el 13 de noviembre de 2020 si el título valor fue creador el 13 de julio de 2017 con fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2019

3° Sírvasse indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, asimismo sírvasse allegar la evidencia correspondiente. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de diciembre de 2020, se constató que la Dra. **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO** con C.C **52181106** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **855690**.

6° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO** con T.P **283016** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065873b66ff80a95ef6434d8d300a76f2762fe319f523bd14614d1a98863a468

Documento generado en 04/12/2020 10:35:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0911

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00912 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1** como endosataria en propiedad de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **JOSE JAIR ECHEVERRY MONTOYA C.C. 1.270.336** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$13.823.302,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de diciembre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **855.065**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c7ad04b2131aabfa09005f4f55e0dfdacb3dcdfb72f0f7bfdc496b119a746e

Documento generado en 04/12/2020 01:36:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00915 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1** como endosataria en propiedad de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **RAMIRO CORTES BARRIOS C.C. 333.696** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$18.693.124,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de diciembre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **855.065**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce611862d12ce66bcc2b750ab02d7fdac95ad07468e9e1d49eab305219b45b0

Documento generado en 04/12/2020 01:36:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>